-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., I. K. c/ M., R. D. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos Nro. 822 – Año 2012 (Expte. Nro. 254 – Año 2021)" (Expte. Nro. 423 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 254 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 360908) presentado el día 06 de julio de 2021 a las 17:26 horas, por el Sr. R. D. M., con el patrocinio letrado de la Dra. V. S. F., contra la resolución dictada el 28 de junio de 2021, concedido mediante providencia dictada el 13/10/21. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por providencia dictada el 28 de junio de 2021, la magistrada de grado resolvió incrementar provisoriamente la cuota alimentaria a cargo del recurrente, fijándola en la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil), con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por su hijo A. M. Señaló que ha existido una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer hace 8 años la cuota primigenia. Así menciona la mayor edad del beneficiario que trae un acrecentamiento de sus necesidades y de los costos en materia de alimentación, educación, vestimenta y esparcimiento, sin que sea exigible producir prueba concreta.-

-----II) Que mediante escrito digital (ID 360908), el alimentante Sr. R. D. M., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. V. S. F. interpone revocatoria con apelación en subsidio respecto de los alimentos provisorios fijados. Se agravia por cuanto la resolución se motivó sin tener conocimiento de la realidad imperante y de la situación actual de A.. Agrega que no se ha tenido en cuenta la actual cuota que se encuentra vigente con una actualización automática de un 15 % anual. Agrega también, que asume el costo de la obra social S. a favor de su hijo. Explica además que, dada su edad, A. permanece residiendo predominantemente en el domicilio paterno, yendo esporádicamente al domicilio materno desde hace ya varios años. Explica que en el expediente caratulado: "M., R. D. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 77 – 2021) obra un informe del ETI que grafica la dinámica familiar de las partes con A.. Agrega que abona mes a mes el colegio privado de A. como asimismo los insumos que hacen a su ropa cotidiana, útiles escolares. Relata que ha ofrecido asumir en forma exclusiva el costo de ortodoncia de su hijo que ronda la suma de cien mil pesos. Ofrece prueba y formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) Importa señalar que a la audiencia convocada por el Tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 para el día 11/11/21 (ver fs. 16 y 17) sólo comparecieron A. y su progenitora con la asistencia letrada. El demandado no compareció pese a encontrarse debidamente notificado de la audiencia señalada, conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 10.----------

-----IV) Que a fs. 18 se le corre vista de las presentes actuaciones a la Asesora de Familia quien evacúa la misma a fs. 23/vta. donde expone que la cuota alimentaria estaba estipulada cuando A. contaba con tres años de edad en el 15 % de los haberes que percibía el demandado y que en la actualidad dicho porcentaje representa la suma de $ 15.295. Refiere que la mayor edad de los hijos como así el incremento de los bienes y servicios y las necesidades a satisfacer habilitan a un incremento del monto en concepto de asistencia alimentaria. Refiere que, en orden a ello, la actora solicita una cuota no inferior a $ 50.000 (pesos cincuenta mil) y alimentos provisorios por la suma de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) y la magistrada de familia establece estos últimos en la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil). Concluye que por los fundamentos expuestos entiende adecuado el monto establecido de $ 20.000 (pesos veinte mil) en concepto de alimentos provisorios.----------

-----V) El tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis. ---------

-----Los alimentos provisorios previstos por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación no constituyen un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, tratándose de una facultad de neto perfil procesal, pese a su ubicación dentro del Código, que no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final. ----------

-----La cuota de alimentos fijada provisoriamente encuadra en la figura de la “medida anticipatoria” dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como “procesos urgentes”, esto es, el adelantamiento “provisorio” del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito (Lorenzetti, R. Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. III, Rubinzal Culzoni Editories, Año 1014, pág. 427).----------

------No debe perderse de vista que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (CNCiv., Sala C, R. 30.662, del 04/08/87 y sus citas). ----------

------Los padres a fin de proveer a la asistencia del hijo menor, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.----------

-----En dicha etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (Caramelo-HerreraPicasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, “Régimen de los alimentos”, ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni, “Manual de Derecho de Familia”, pág. 50 Nro. 50). ----------

-----Además, y como bien lo pone de manifiesto la magistrada de familia, A. al tiempo de estipularse la cuota alimentaria de la cual ahora se pide un aumento, contaba con tan sólo tres años y en la actualidad cuenta con once años.----------

-----Se ha dicho, al respecto, que existe una relación entre la mayor edad del alimentado y la cuota que abona el alimentante. A medida que los hijos crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Es decir, el mero aumento de la edad no justifica el incremento de la cuota por sí mismo, sino por las condiciones que vienen asociadas a ello, razonablemente, como el ingreso a la edad escolar, el paso de la educación primaria a la secundaria, tener una vida de relación más intensa, etc. (esta Sala B, SIF Nro. 01/12; SIF Nro. 36/2015; Bossert,

Gustavo: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, págs. 221/222; CN. Civ., Sala A, 09/06/98, LL, 1999-B-841; CN. Civ., Sala H, 27/8/97, LL, 1998-B-917; CN. CIv., Sala I, 16/09/99, ED, 186-249; CAT, Sala A SIF Nro. 07/2017; SDF Nro. 07/2010; SIF Nro. 41/2013, entre muchas otras; doc. arts. 638, 646 y 658 C.C. y C.).----------

-----Teniendo ello en miras, y que los valores de referencia que se extrae de la Canasta Básica Alimentaria total de cada integrante alcanza para un hijo equivalente entre 10 y 12 años a la suma de $ 20.610,27 (pesos veinte mil seiscientos diez con veintisiete centavos), el importe fijado provisoriamente por la magistrada de familia sería levemente menor que el que arroja la valorización mensual de la Canasta Básica Alimentaria para la zona de Trelew-Rawson (Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Básica Total publicado por la Dirección General de Estadística y Censos, Agosto 2021).----------

-----Por ello, y habiendo sido oído la Asesora de Familiar y compartiendo lo dictaminado, este Tribunal entiende que corresponde confirmar la cuota alimentaria provisoria fijada en la resolución dictada el 28 de junio de 2021 en todas sus partes en cuento fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----VI) Finalmente, en cuanto a las costas de esta Alzada, corresponde imponerlas al alimentante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Asimismo, teniendo en cuenta el mérito a la labor desarrollada y éxito obtenido corresponde regular los honorarios del Dr. A. F. A., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 10 Jus, mientras que los de la Dra. V. S. F., letrada patrocinante del demandado, se regulan en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 13, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, luego de haber oído a la Asesora de Familia, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la providencia dictada el 28 de junio de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia al alimentante perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. A. F. A., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 10 Jus, mientras que los de la Dra. V. S. F., letrada patrocinante del demandado, se regulan en la suma

equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 13, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA